



## NOTA INTERPRETATIVA SOBRE FRANJAS DE PROTECCIÓN

### 1. DEFINICIONES

La Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, por la que se establece un marco de actuación en el ámbito de la política de aguas, establece en su artículo 2 la siguiente definición de "masa de agua superficial":

*Una parte diferenciada y significativa de agua superficial, como un lago, un embalse, una corriente, río o canal, parte de una corriente, río o canal, unas aguas de transición o un tramo de aguas costeras.*

Asimismo, la referida Directiva también define como "aguas subterráneas":

*Todas las aguas que se encuentran bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo*

Por su parte, el Diccionario de la Lengua, de la Real Academia Española (RAE) define:

**Manantial:** nacimiento de las aguas.

**Riachuelo:** río pequeño y de poco caudal.

**Barranco:** quiebra profunda producida en la tierra por las corrientes de agua o por otras causas.

**Torrente:** corriente o avenida impetuosa de aguas que sobreviene en tiempos de muchas lluvias o de rápidos deshielos.

**Arroyo:** Caudal corto de agua, casi continuo.

**Rambla:** Lecho natural de las aguas pluviales cuando caen copiosamente.

No obstante, a menudo se emplea torrente como sinónimo de barranco y rambla, es decir un cauce con caudal temporal u ocasional.



También se considera arroyo una corriente natural de agua que normalmente fluye con continuidad, pero que, a diferencia de un río, tiene escaso caudal, que puede incluso desaparecer durante el estiaje, esto es, dependiendo de la temporada de lluvia. Por lo que arroyo y riachuelo pueden ser sinónimos, tal y como el propio Diccionario de la RAE los considera.

Por lo que respecta a los manantiales, el R.D. 1798/2010, de 30 de diciembre, por el que se regula la explotación y comercialización de aguas minerales naturales y aguas de manantial envasadas para el consumo humano define como "aguas de manantial":

*Las de origen subterráneo que emergen espontáneamente en la superficie de la tierra o se captan mediante labores practicadas al efecto, con las características naturales de pureza que permiten su consumo; características que se conservan intactas, dado el origen subterráneo del agua, mediante la protección natural del acuífero contra cualquier riesgo de contaminación.*

Por otra parte, según lo dispuesto en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril) que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, se entiende por:

**Riberas:** fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas (artículo 6).

**Márgenes:** los terrenos que lindan con los cauces. Las márgenes están sujetas en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público (artículo 6).

**Cauce:** álveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles (artículo 4).

En relación con este asunto pueden consultarse los glosarios de términos que figuran en la web del MAGRAMA (<http://www.magrama.es/es/agua/preguntas-frecuentes/>).



Finalmente, el apartado e) del artículo 2 de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, define como:

«**fertilizante**»: cualquier sustancia que contenga uno o varios compuestos nitrogenados y se aplique sobre el terreno para aumentar el crecimiento de la vegetación; comprende el estiércol, los desechos de piscifactorías y los lodos de depuradora.

## **2. CREACIÓN DE FRANJAS DE PROTECCIÓN Y RESPETO DE LA PROHIBICIÓN DE APLICAR FERTILIZANTES Y FITOSANITARIOS**

En el **Anexo III del Reglamento (CE) n ° 73/2009**, del Consejo, de 19 de enero, dentro de la cuestión: *Protección del agua contra la contaminación y las escorrentías y gestión de su uso*, se establece la **Norma Obligatoria: Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos** <sup>(1)</sup>.

El Anexo II de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias se refiere a el/los Código(s) de Buenas Prácticas Agrarias, y en su Punto 4 se indica que éstos debería/n contener disposiciones que contemplen las Condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua.

Por su parte, la Disposición final cuarta del **Real Decreto 202/2012**, de 23 de enero, ha modificado el Anexo II del Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, para incluir un nuevo punto 5 a) sobre la **Creación de franjas de protección en las márgenes de los cursos de agua** y que establece que:

*Tanto dentro como fuera de las zonas vulnerables designadas conforme al apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 91/676/CEE, en las márgenes de las aguas*

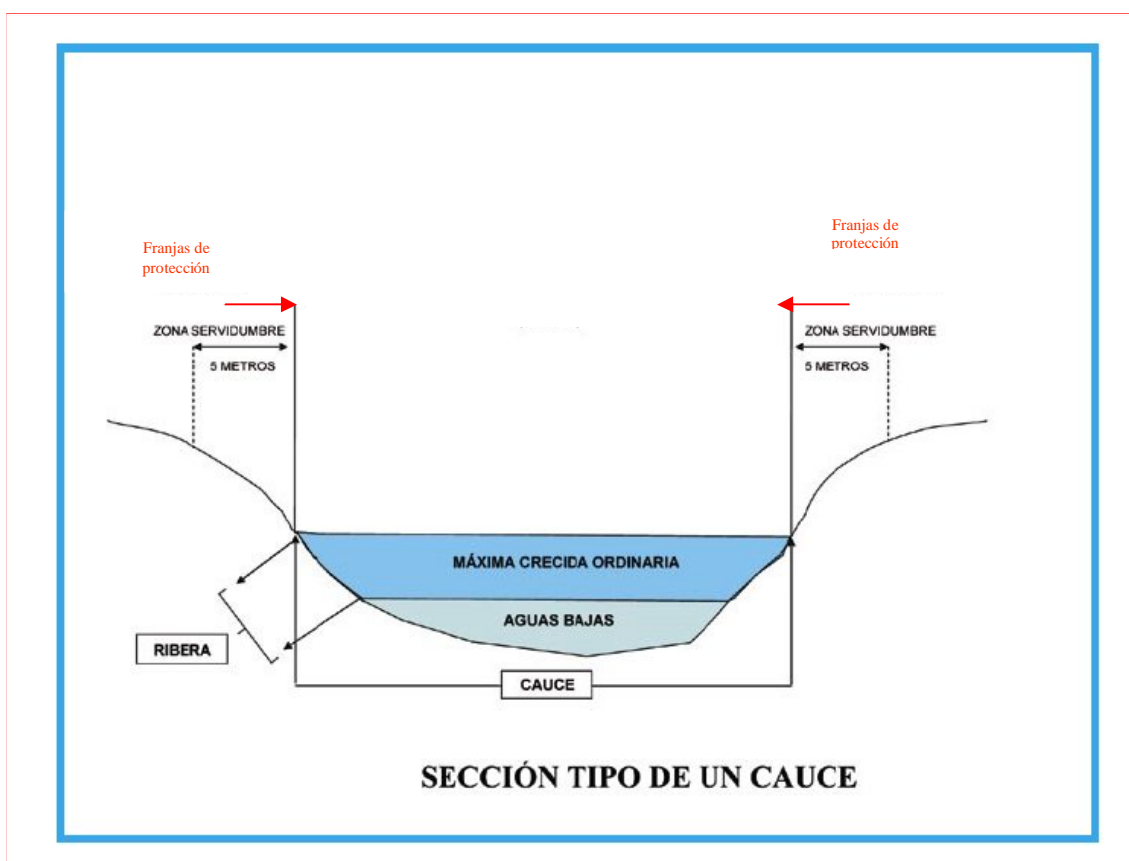
---

*Pié de página del Anexo III del Reglamento (CE) n ° 73/2009:*

*(1) Las franjas de protección para garantizar las buenas condiciones agrarias y medioambientales deben al menos respetar, tanto dentro como fuera de zonas vulnerables designadas conforme al artículo 3, apartado 2, de la Directiva 91/676/CEE, los requisitos relativos a las condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua a que se refiere el punto A4 del anexo II de la Directiva 91/676/CEE, que se aplicará de acuerdo con los programas de acción de los Estados miembros establecidos con arreglo al artículo 5, apartado 4, de la Directiva 91/676/CEE.*

corrientes o estancadas, consideradas a partir de la ribera, no se podrán aplicar fertilizantes ni productos fitosanitarios en una franja cuya anchura será al menos la establecida por la comunidad autónoma en el Código de Buenas Prácticas Agrarias elaborado en virtud del punto A4 del Anexo II de la Directiva 91/676/CEE. Dichas franjas estarán ocupadas por vegetación espontánea.

A efectos del párrafo anterior, se considerará la definición de **fertilizantes** del apartado e) del artículo 2 de la Directiva 91/676/CEE, y se entenderá por **aguas corrientes**, los manantiales, barrancos, riachuelos y ríos y por **aguas estancadas** los lagos, lagunas, charcas y pantanos, excluyéndose las balsas o canales de riego y las acequias.



En definitiva, para respetar la Norma obligatoria incluida dentro del ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la Condicionalidad: **Creación de franjas de protección en las márgenes de los cursos de agua**, todos los agricultores, tanto si sus explotaciones están ubicadas dentro de zona vulnerable



como si no, no pueden fertilizar ni aplicar fitosanitarios en una franja de ancho mínimo el establecido en el apartado “condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua” en su Código de Buenas Prácticas Agrarias (CBPA). Esta franja tiene que estar ocupada por vegetación espontánea.

En dichas franjas se permitirá, en caso necesario y para evitar la proliferación de plagas y enfermedades que constituyan un riesgo sanitario para los cultivos, la realización de labores mecánicas superficiales de mantenimiento, las cuales deberán permitir comprobar la existencia de vegetación espontánea en todo momento.

Se considerarán las siguientes aguas corrientes y estancadas: manantiales, barrancos, riachuelos, ríos, torrentes, arroyos, ramblas, lagos, lagunas, charcas y pantanos.

## **2.1. AGRICULTORES CON EXPLOTACIONES SITUADAS EN ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS (ZVN)**

Estos agricultores deberán respetar, **a efectos de la Condicionalidad**:

**1.- El Requisito Legal de Gestión 4 sobre protección de las aguas contra la contaminación por nitratos** incluido dentro del ámbito de Medio Ambiente, es decir, los artículos 4 y 5 de la Directiva 91/676/CEE.

Esto es, en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la Comunidad Autónoma como zonas vulnerables, se comprobará el cumplimiento de las medidas establecidas en los correspondientes **programas de actuación**, que han de incluir las medidas contenidas en los códigos de buenas prácticas aprobados por las Comunidades Autónomas.

A tal efecto los elementos de control definidos en la Circular de coordinación del FEGA son:

- Que la explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).

- Que la explotación dispone de depósitos de capacidad suficiente y estanques para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.



- Que se respetan los periodos establecidos por las Comunidades Autónomas en los que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.
- Que se respetan las cantidades máximas de estiércol y de otros fertilizantes nitrogenados por hectárea establecidas por la Comunidad Autónoma.
- **Que no se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura establecida por la Comunidad Autónoma.**
- Que se respeta la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada, según el programa de actuación de la Comunidad Autónoma.

**2.- La Norma 13 “Creación de franjas de protección en las márgenes de los cursos de agua” incluida dentro del ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales:**

- Que en las márgenes de las aguas corrientes o estancadas, a partir de la ribera, existen franjas de protección ocupadas por vegetación espontánea (de anchura mínima la establecida por la Comunidad Autónoma en el Código de Buenas Prácticas Agrarias) en las que no se aplican ni fitosanitarios ni fertilizantes.

**2.2. AGRICULTORES CON EXPLOTACIONES NO SITUADAS EN ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS (NO ZVN)**

Podrán respetar o no las prácticas agrarias contenidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias, ya que las mismas no tienen carácter obligatorio para ellos.

Estos agricultores deberán respetar, **a efectos de la Condicionalidad:**

**1.- La Norma 13 Creación de franjas de protección en las márgenes de los cursos de agua** incluida dentro del ámbito de **Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales:**

- Que en las márgenes de las aguas corrientes o estancadas, a partir de la ribera, existen franjas de protección ocupadas por vegetación espontánea (de anchura mínima la establecida por la Comunidad Autónoma en el Código de Buenas Prácticas Agrarias) en las que no se aplican ni fitosanitarios ni fertilizantes.



### **3. ELEGIBILIDAD PARA EL PAGO DE LAS SUPERFICIES QUE CONSTITUYEN LAS FRANJAS DE PROTECCIÓN**

De acuerdo con lo establecido en el Punto 5 a) que el R.D. 202/2012, de 23 de enero, ha incorporado al Anexo II del R.D. 486/2009, de 3 de abril, las franjas de protección en las márgenes de aguas corrientes o estancadas han de estar ocupadas por vegetación espontánea.

En dichas franjas, cuya anchura será al menos la fijada por la Comunidad Autónoma en su Código de Buenas Prácticas, no se pueden aplicar fertilizantes ni productos fitosanitarios. De esta forma, se previene una posible contaminación de las aguas.

El establecimiento de tales franjas afectará a todas las superficies susceptibles de recibir alguna de las ayudas a las que resulta de aplicación el sistema de la Condicionalidad.

En el caso de que dichas franjas formen parte de una parcela agrícola susceptible de percibir alguna de las ayudas afectadas por la Condicionalidad, el cumplimiento de tales exigencias (vegetación espontánea y no aplicación de fertilizantes ni fitosanitarios) se entiende que conllevaría el pago de la ayuda en la superficie afectada por la franja de protección, sin que dicha superficie deba descontarse del pago.

Lo anterior no resultará de aplicación a los casos en los que dichas franjas sean caminos u otras superficies cuyo uso SIGPAC no tenga derecho a ayuda.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

EL PRESIDENTE,  
Firmado electrónicamente por  
Fernando Miranda Sotillos